

Menores.

Su no punibilidad, diferencia con la inimputabilidad



DRA. VERÓNICA SILVANA LAMAS GONZÁLEZ

Jueza de Primera Instancia de Distrito
de Menores. Rafaela.

La imputabilidad penal, o mejor dicho, lo que entendemos por imputables o inimputables fue variando a lo largo de nuestra historia, considerándose inimputables a una amplia gama de personas del sistema: dementes, ancianos, niños, entre otros.

Lo cierto es que, acaecido el hecho típico-antijurídico y utilizando el sistema denominado «Teoría del Delito», se realiza un «Juicio de Culpabilidad» mediante el cual se reprocha al autor del comportamiento ilícito, el hecho de no haber cumplido con la norma, pese a poder hacerlo; como consecuencia de lo cual se le aplicará una pena.

Conforme a la «Teoría de la Culpabilidad» necesitamos, por un lado, que el sujeto del que estamos hablando tenga la posibilidad de comprender la antijuridicidad, entendida por una parte como la capacidad intelectual y, por otro lado, la posibilidad de adecuar la conducta, conforme a aquella comprensión, capacidad volitiva.

Nos arrimamos a una primera conclusión: cuando hablamos de inimputables hablamos de aquellos sujetos que no pueden motivarse en la norma y, conse-

cuentemente, no se les aplicará pena (se elimina la culpabilidad).

Adelantamos entonces que en esta introducción se encuentra el meollo del porqué no podemos hablar de inimputabilidad cuando hablamos de menores, sino de «no punibilidad», ya que la Ley adopta un criterio objetivo (para todos) y biológico -basado en la inmadurez- estableciéndose una presunción *iure et de iure* de falta de capacidad de sus facultades en razón de su inmadurez -si a sujetos menores de 16 años nos referimos- lo cual no significa que efectivamente el menor no posea capacidad de culpabilidad.

Esta conclusión ha llevado a diversos autores a afirmar que en lo que respecta a menores no se habla de culpabilidad sino de punibilidad; podríamos decir que estamos dentro de la «Teoría de la Coerción Penal» que, en resumidas cuentas, implica que, pese a la comisión del delito, de haberse realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable, por existir algún impedimento a la operatividad de la coerción penal, ocasionalmente no se aplica sanción.

Basados en el sistema vigente en nuestro ordenamiento jurídico tenemos, por

un lado, *los menores de 16 años* (art. 1º Ley 22.278 y su modificatoria 22.803): establece que son no punibles y hoy, luego de la sanción a nivel nacional de la Ley 26.061 y provincial 12.987, se encuentran bajo la órbita de actuación de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (funciones que antes correspondía al Juez de Menores) y, por tanto, no son sometidos a proceso ni se los considera imputados, y menos será posible aplicarles una sanción, siendo las medidas que se les aplica eminentemente socio-educativas.

Determinada la edad -menores de 16 años- se entenderá que el niño no tiene responsabilidad penal.

Por otro lado, el ordenamiento regula la situación en la que se encuentran los *menores de 16 a 18 años*, organizando un sistema un tanto complejo y entendiendo que estamos ante una punibilidad relativa, estableciéndose que no serán punibles si el delito investigado es de acción privada, o si fuere reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo no supere los dos años, con inhabilitación o multa (art. 2º Ley 22.278 y su modificatoria 22.803).

Dijimos punibilidad relativa porque se encuentran en juego, por un lado, la edad del sujeto, y por el otro, especie y monto de pena, tipo de acción e, incluso, por disposición del art. 4º Ley 22.278, el criterio del juzgador; todas éstas condiciones de punibilidad y alejadas de la «Teoría de la Culpabilidad».

Como se desprende de la lectura del presente, los menores serán solamente punibles para delitos que superen los dos años de pena privativa de libertad y que se sean mayores de 16 años.

Estamos en condiciones de afirmar que nos encontramos enrolados en un error conceptual cuando hablamos de niños y adolescentes y los emparentamos con la «inimputabilidad», dado que no lo son necesariamente, sino que por disposición estricta de la Ley estamos ante sujetos «no punibles» en el sentido de coerción penal, reglándose un sistema muy particular que nada tiene que ver con la culpabilidad y por consecuencia con la inimputabilidad ■